



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-998/2022

ACTORA: ELIA BAUTISTA
BERRIOZÁBAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ en la queja radicada en el expediente CNHJ-CM-191/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en el listado publicado por Morena (en su respectiva página electrónica) respecto de los postulantes aprobados para los cargos de consejero(a) distrital, estatal y nacional en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

¹ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En adelante CNHJ o autoridad partidista responsable.

La promovente promovió medio de impugnación al no aparecer su nombre en el referido listado, el cual fue resuelto por la CNHJ en el expediente CNHJ-CM-191/2022, en el que determinó su improcedencia al considerar que la actora no acreditó su interés jurídico.

Para controvertir esta determinación, la actora promovió juicio ciudadano que fue radicado en el expediente SUP-JDC-745/2022. Esta Sala Superior resolvió que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la documentación aportada por la promovente ya que sí se advertían elementos para acreditar su interés jurídico, por lo que revocó la resolución impugnada y ordenó a la CNHJ que analizara de manera completa la documentación aportada y emitiera la resolución procedente conforme a Derecho.

En cumplimiento, la CNHJ emitió una nueva resolución en la que declaró fundado el agravio de la actora relativo a la falta de fundamentación y motivación de su exclusión del listado de postulantes para los cargos de consejera distrital, estatal y nacional, por lo que ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que notificara a la actora las razones y fundamentos de la negativa para incluirla en la citada lista.

Inconforme con la determinación de la CNHJ la promovente presentó medio de impugnación ante la Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con



- excepción de los de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.
2. **Solicitud de registro.** El quince de julio, la actora aduce haber solicitado su registro (folio 57969) en el distrito electoral federal 9 en Tláhuac, Ciudad de México.
 3. **Lista de registros aprobados.** El veintidós y veintitrés de julio, se publicó el listado de registros aprobados, sin que en el mismo se apreciara el nombre de la actora.
 4. **Primera resolución partidista (CNHJ-CM-191/2022).** En contra de lo anterior, la actora presentó queja ante la ahora responsable que fue registrada con la clave CNHJ-CM-191/2022. La CNHJ determinó la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico.
 5. **Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-745/2022).** En contra de la citada resolución partidista, el veintinueve de julio la actora promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior, que determinó revocar la determinación de la CNHJ y ordenarle que emitiera una nueva de manera exhaustiva.
 6. **Segunda resolución partidista CNHJ-CM-191/2022 (acto impugnado).** El veintitrés de agosto la CNHJ resolvió el fondo del medio de impugnación promovido por la actora, declaró fundado su agravio sobre falta de fundamentación y motivación, y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que notificara los resultados de su determinación respecto a la negativa del registro de la actora como postulante a Congresista Nacional en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
 7. **Juicio de la ciudadanía.** En contra de la citada resolución partidista, el veintiocho de agosto la actora promovió directamente ante esta Sala Superior juicio ciudadano.

III. TRÁMITE

8. **Turno.** Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el fondo del asunto se relaciona con la integración de un órgano nacional de Morena.
11. De conformidad con el artículo 169, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se promuevan, entre otros supuestos, en contra de las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la integración de sus órganos nacionales.
12. En términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de medios, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otros supuestos, cuando se trate de vulneraciones dentro

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.



de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando estos tengan un carácter nacional.

13. En este caso, la parte actora controvierte la resolución dictada por la CNHJ en el medio de defensa intrapartidista que promovió para combatir su exclusión del listado con los registros aprobados de postulantes a **congresistas nacionales** de Morena. Es decir, la promovente **tiene la intención** de ser postulada y elegida en dicho cargo partidista nacional⁵.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.
15. En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

16. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁷
17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo

⁵ Al respecto en el juicio SUP-JDC-1604/2020, esta Sala Superior no aceptó la competencia porque en ese caso la parte actora no ocupaba un cargo nacional, así como tampoco manifestó tener intenciones de hacerlo; lo que sí acontece en el presente caso precisamente porque la intención de la parte actora es ser electa al cargo de Congresista Nacional.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

18. **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque la parte actora impugna la resolución de la CNHJ emitida el veintitrés de agosto que le fue notificada el veinticuatro de agosto. De ahí, que se advierta que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios, pues se presentó el veintiocho de agosto siguiente.
19. **Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora es una ciudadana que comparece, por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la CNHJ.
20. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Consideraciones del acuerdo impugnado

- La CNHJ declaró fundado el agravio de la actora en el que aducía la ausencia de justificación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones para excluirla del listado de postulantes a congresistas distritales, estatales y nacionales de Morena.
- Razonó que, del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, se advertía que no expresa los motivos por los cuales estimó no tener por procedente la solicitud de registro de la quejosa, pues únicamente se limitó a señalar que, de acuerdo con la Convocatoria, la entrega de documentos no resulta suficiente para obtener la aprobación del perfil sin que al efecto señalara si la falta de o error en la presentación



de uno de estos generó la exclusión de la parte actora para ejercer su derecho a ser votada en su respectivo congreso distrital.

- Por tanto, concluyó que la Comisión Nacional de Elecciones no expuso las razones por las cuales consideró que la actora no cumplía con los requisitos previstos en la Convocatoria y la excluyó del listado final de postulantes.
- En consecuencia, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, a la brevedad, notificara a la parte actora el resultado de su determinación de manera fundada y motivada, esto es, las razones de la negativa de su registro como postulante a Congresista Nacional en el marco la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

b) Pretensión y motivos de agravio

21. La pretensión de la actora es que se revoque la resolución reclamada y sea incluida en el listado de personas registradas para ser votadas en los correspondientes congresos distritales.

22. Para sustentar su pretensión expone los siguientes conceptos de agravio:

23. Considera que el órgano responsable vulnera lo previsto en el artículo 5º de los Estatutos que otorga a los protagonistas del cambio verdadero el derecho a integrar y nombrar a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, pues le negó indebidamente su derecho a participar e integrar los congresos distrital, estatal y nacional, quebrantando sus derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, derecho a votar y ser votado.

24. Aduce que no se encuentra en algún supuesto de inelegibilidad previsto en la Convocatoria, por lo que no hay motivo jurídico para negarle el registro como postulante.

25. Sostiene que la resolución impugnada es incongruente porque al haber declarado fundado el primer agravio no ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que aprobara su registro como postulante a los cargos de congresista distrital, estatal y nacional.

26. Señala que la resolución tiene consideraciones contradictorias con los puntos resolutivos pues, por un lado, declaró fundado el primer agravio, pero el resolutorio no resolvió sobre lo planteado, ya que por ser militante tenía derecho a integrar los órganos de dirección y se decidió algo distinto.

c) Precisión del acto impugnado

32. En la jurisprudencia 4/1999, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

33. En su demanda, la parte actora señala que impugna su indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, así como la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictada el veintitrés de agosto en el expediente CNHJ-CM-191/2022.

34. Esta Sala Superior advierte que el acto destacadamente impugnado es la mencionada resolución del citado órgano de justicia partidista dictada en el medio de impugnación interno que promovió para controvertir,



precisamente, la no aprobación de su solicitud de registro, pues este es el acto que conforme a la secuela procesal le genera agravio y debe ser analizado por este órgano jurisdiccional especializado.

35.Lo anterior, tomando en cuenta que, si bien la actora manifiesta controvertir tanto el listado de registros aprobados, como la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo cierto es que inició la cadena impugnativa al momento de acudir, como primera instancia, ante la citada Comisión para hacer valer los agravios que le causaba la supuesta omisión de haber sido registrada en el listado referido, lo que constituye un impulso procesal y la elección de una vía de solución de la controversia que continúa mediante el juicio que ahora se resuelve.

36.Esta situación impone considerar que la determinación de ese órgano constituye el acto inmediato que en la vía intentada es combatido, resultando que los agravios esgrimidos en contra de la omisión de ser registrada forman parte de la pretensión inicial que dio lugar a la referida determinación.

37.En estas circunstancias, esta Sala Superior advierte que, al haber controvertido en el presente asunto de forma expresa e indubitable la resolución de la CNHJ, la actora deja en claro su deseo de continuar la cadena impugnativa iniciada, lo que la excluye de la posibilidad de controvertir en el mismo juicio (de forma independiente) el acto que originalmente impugnó en la vía intentada de forma primigenia.

38.Concluir de manera distinta, implicaría dotar de vías paralelas para resolver la misma controversia, dotando a la parte de dos oportunidades independientes pero simultáneas para controvertir el mismo acto de origen.

VIII. DECISIÓN

Estudio de fondo

a) Tesis de la decisión

39. Son **ineficaces** los conceptos de agravio porque no controvierten frontalmente las razones que sirvieron de sustento para la decisión del órgano de justicia partidista.

40. Por una parte, los argumentos que expone se encuentran dirigidos a cuestionar su exclusión del listado de postulantes a consejeras distritales, estatales y nacionales y no la resolución combatida. Por otro lado, solo expone de manera genérica que la resolución impugnada es incongruente bajo la premisa de que se le debió otorgar el registro, pero no controvierte las razones por las que la responsable determinó concederle la razón y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones que expusiera las razones por las cuales no la incluyó en el listado de postulantes a los congresos partidistas mencionados.

b) Consideraciones que sustentan la decisión

41. Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

42. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- ✓ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ✓ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- ✓ Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.



- ✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.
- 43. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable **sigan rigiendo el sentido** del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.
- 44. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente **para controvertir, de forma frontal, eficaz y real**, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.
- 45. De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la **causa de pedir**, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno.⁸

⁸ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse". Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61. Registro digital: **185425**.

46. En el caso, del análisis de los conceptos de agravio expuestos por la actora se advierte, en primer lugar, que en el agravio que identifica como primero, expone diversas manifestaciones genéricas dirigidas a cuestionar su exclusión de la lista de postulantes a los cargos de consejero(a) distrital, estatal y nacional en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
47. Al respecto, señala esencialmente que su exclusión de la citada lista vulnera el artículo 5 del Estatuto de Morena, así como el artículo 35 de la Constitución general y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no se encuentra en algún supuesto de inelegibilidad, de ahí que no hay motivo jurídico alguno para negarle el registro.
48. Por otro lado, en el agravio que identifica como segundo, señala de manera genérica que la resolución impugnada es contradictoria porque declara fundado su agravio y no le ordena a la Comisión Nacional de Elecciones que se le otorgue el registro, es decir, hace depender la supuesta contradicción en la premisa de que no se le otorgó el registro.
49. En este contexto, es claro que la actora no combate frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, sino que, por un lado, cuestiona actos distintos a la resolución que recayó al medio de impugnación que promovió y, por otro lado, señala de manera genérica que la determinación controvertida es contradictoria porque no se le otorgó el registro, pero no expone argumentos tendentes a demostrar la supuesta ilegalidad de la decisión.
50. En efecto, al promover el medio de impugnación partidista, la actora se inconformó con la falta de justificación de su exclusión del listado de postulantes, lo que la CNHJ consideró fundado, ya que la negativa de registro carecía de fundamentación y motivación, por lo que ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que se pronunciara al respecto, tomando en cuenta que la promovente alegó que no actualizaba alguna



causa de inelegibilidad y la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de valorar los registros conforme a la Convocatoria.

51. Así, es claro que la actora omite expresar algún concepto de agravio dirigido a cuestionar las razones que sustentan la resolución impugnada, por la que se le concedió la razón en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de su exclusión de la lista y se le ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que le notificara las razones de la negativa de su registro.
52. Es decir, no expone por qué fue indebido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerara que era fundado su reclamo y ordenó que se le dieran a conocer las razones de la negativa de su registro.
53. Por tanto, como se precisó, sus conceptos de agravio son ineficaces al no combatir las razones que sustentó el órgano partidista responsable al emitir la resolución impugnada.
54. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-998/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.